

EXPTE. 13-04767291-5-1

RAMIREZ CISTERNA PABLO
ENJ. 159607 RAMIREZ CISTER-
MA PABLO C/PROVINCIA ART.
S.A P/ ACCIDENTE P/RECURSO
EXT.-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procura-
ción General del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en
contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo fs. 179 de
los Autos N° 159607.

El señor Pablo Ariel Ramírez inter-
puso demanda contra PROVINCIA ART SA por la que reclamó la suma de
\$555.489,45 en concepto de indemnización por las dolencias derivadas de
un accidente ocurrido el 29/10/2017 mientras se encontraba trabajando en la
playa de secuestro vehicular San Agustín, realizando tareas de limpieza con
arbustos y malezas y sintió que una piedra o un objeto similar impactó en su
ojo derecho. Inició trámite por divergencia en la determinación de incapaci-
dad que culminó con un dictamen de un 0% de incapacidad. Concurrió a un
médico que expidió el certificado de parte que le otorga un 25,4% de incapa-
cidad.

La Cámara hizo lugar a la deman-
da y condenó a la aseguradora a pagar la suma de \$2.574.623,35 mediante
la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en la errónea
aplicación del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo modificado por el art.
11 incs. 2 y 3 de la ley 27348 que considera aplicable al caso de autos por
ser anterior a la fecha del accidente.

Alega que el interés se debe de-
vengar desde el día siguiente al que se produjo el siniestro, que es cuando
se produce la mora, en subsidio, solicita se aplique desde el alta médica. Y
que no se devenga hasta el informe de la Comisión Médica (que sostuvo que

no había incapacidad), sino hasta la determinación de la incapacidad definitiva que en el caso fue con la sentencia.

III. Por su parte la aseguradora funda el recurso en el art. 145 incs. a), b) y d) del CPCCT. También considera que ha existido error en la liquidación porque la Cámara fijó un IBM de \$26.084,19 apartándose del informado por el perito contador de \$19.756,23 y aplicando en forma retroactiva el Dec. 669/19 que considera inconstitucional. También señala que existe errónea aplicación del art. 730 del CCCN.

IV. Al recurso de la actora debe señalarse que V.E. a sostenido V.E. que El resarcimiento sustentado en los pisos mínimos del sistema recibe la actualización dispuesta por los incisos 2 y 3 del artículo 11, ley 27.348, según el período que corresponda. En consecuencia la indemnización lleva intereses compensatorios desde la fecha de la primera manifestación invalidante, hasta el vencimiento del plazo otorgado en la sentencia de origen para su cumplimiento, según la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. (Expte.: 13-04234014-0/1 - AZEGLIO MONTAÑEZ DARIO GASTON EN JUICIO N 158219 AZEGLIO MONTAÑEZ DARIO GASTON C/ EXPERTA ART SA P/ ACCIDENTE P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL- Fecha: 26/08/2021).

Al recurso de la accionada debe señalarse que efectivamente la Cámara tomó un ingreso base apartándose del fijado por el perito sin fundar su apartamiento, y sin demostrar la forma en la que arribó al cálculo, por lo que la sentencia resulta insuficientemente fundada.

A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 28 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General